

FELÍCITO ÁVILA ORDÓÑEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

JACOBO REGALADO WEIZENBLUT
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA

RIGOBERTO CUÉLLAR CRUZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

HILDA HERNÁNDEZ ALVARADO
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
DESARROLLO SOCIAL

ROBERTO ORDÓÑEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE PLANIFICACIÓN Y
COOPERACIÓN EXTERNA, POR LEY

BERNARD MARTÍNEZ VALERIO
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
CULTURA, ARTES Y DEPORTES

NELLY KARINA JERÉZ CABALLERO
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
TURISMO

ANA A. PINEDA HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

LUIS GREEN MORALES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROHONDUREÑOS

CÉSAR HAM PEÑA
MINISTRO DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL
AGRARIO

MARÍA ELENA ZEPEDA
MINISTRA DIRECTORA DEL PROGRAMA DE
ASIGNACIÓN FAMILIAR

JOSÉ TRINIDAD SUÁZOBULNES
DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE
CONSERVACIÓN FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS
Y VIDA SILVESTRE

Poder Ejecutivo

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-054-2011

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA, EN CONSEJO DE MINISTROS,**

CONSIDERANDO: Que por disposición constitucional, el Presidente de la República tiene la administración general del Estado y le corresponde ejercer la vigilancia y control de las instituciones bancarias, aseguradoras y financieras por medio de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. Y que a través del Banco Central de Honduras, el Estado maneja la formulación y desarrollo de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país y propicia el normal funcionamiento del sistema de pagos.

CONSIDERANDO: Que para fortalecer la red de seguridad del sistema financiero del país, integrada por el Banco Central de Honduras, como prestamista de última instancia; la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; como entidad supervisora del sistema financiero y el Fondo de Seguro de Depósitos; como entidad aseguradora de los depósitos realizados por el público en el sistema financiero nacional, es necesario fortalecer las instancias de coordinación donde las tres instituciones participen y establezcan acuerdos, formas de colaboración y acciones que conduzcan a minimizar los riesgos asociados al funcionamiento del sistema financiero.

CONSIDERANDO: Que la experiencia internacional ha demostrado que la prevención de crisis en el sistema financiero se mejora sustancialmente con la creación de Sistemas de Alerta Temprana, que permiten orientar oportunamente las acciones prudenciales y la política monetaria hacia la acción preventiva, para proteger la estabilidad macroeconómica del país.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario reformar el Decreto Ejecutivo Número PCM-38-2006 de fecha 13 de septiembre de 2006, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 30 de octubre de 2006, con el propósito de mejorar el funcionamiento de los diversos componentes de la red de Seguridad Financiera, lo cual contribuirá a la estabilidad del Sistema Financiero.

POR TANTO:

En aplicación de los Artículos 245 numerales 11), 19), 30) y 31) y 342 de la Constitución de la República; Artículo 13 párrafo segundo, 14, numeral 1), 116 y 117 de la Ley General de la Administración Pública; Artículos 2, 6, 16, 39, 54 y 55 de la Ley del Banco Central de Honduras, y; Artículos 1, 6, 13 y 14 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Reformar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 contenidos en el Decreto Ejecutivo Número PCM-38-2006 de fecha 13 de septiembre de 2006, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 30 de octubre de 2006, los cuales deberán leerse así:

"Artículo 1.- Créase el Sistema de Alerta Temprana, como elemento integral de la red de seguridad financiera, que será dirigido por el Comité de Alerta Temprana, como la instancia de coordinación de las instituciones del Sector Público involucradas en la prevención y monitoreo de riesgos sistémicos y específicos en el sistema financiero nacional.

Artículo 2.- El Comité de Alerta Temprana estará integrado por los titulares de las siguientes instituciones:

- a) - Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que lo presidirá;
- b) Banco Central de Honduras; y,
- c) Fondo de Seguro de Depósitos

En caso de ausencia temporal de cualquiera de los Titulares de las instituciones integrantes del Comité de Alerta Temprana, éstos serán sustituidos por sus representantes legales.

Artículo 3.- El Comité de Alerta Temprana podrá incorporar al titular de la Secretaría de Finanzas cuando lo estime pertinente, siendo obligatoria su asistencia cuando se traten asuntos relacionados con la aplicación del Mecanismo Extraordinario de Capitalización, previsto en los Artículos 148 a 153 de la Ley del Sistema Financiero.

Artículo 4.- Las sesiones del Comité de Alerta Temprana serán ordinarias o extraordinarias y se celebrarán con la periodicidad

que determinen sus miembros, debiendo sesionar como mínimo, en forma ordinaria, una vez por trimestre. Para que las sesiones del Comité de Alerta Temprana sean válidas deberán concurrir todos sus miembros. De cada sesión se levantará un acta, que será firmada por todos los miembros asistentes.

La convocatoria a las Sesiones del Comité de Alerta Temprana estará a cargo de su presidente. Cualquier miembro le podrá solicitar la convocatoria a una reunión extraordinaria, indicando el motivo.

Artículo 5.- Sin perjuicio de las atribuciones que le son propias a cada una de las instituciones que lo integran, son funciones específicas del Comité de Alerta Temprana las siguientes:

1. Evaluar los informes presentados por el Comité Permanente de Trabajo, especialmente sobre las instituciones del sistema financiero que presenten indicios irregulares, vulnerabilidades y tensiones que ameriten acciones por parte de las autoridades supervisoras, con el objeto de adoptar las medidas correctivas que correspondan conforme a Ley;
2. Aprobar sistemas de información, mecanismos, políticas, metodologías y procedimientos para evitar, en la medida de lo posible, una eventual crisis sistémica;
3. Proponer las medidas de emergencia necesarias para superar las circunstancias que amenacen la estabilidad del sistema financiero nacional;
4. Funcionar como instancia de coordinación interinstitucional;
5. Informarse sobre la evolución de los programas de regularización aplicados a las instituciones del sistema financiero; y,
6. Vigilar de manera efectiva el mantenimiento de la estabilidad sistémica y el sano desarrollo del sistema financiero.

Artículo 6.- Para el logro de sus objetivos, el Comité de Alerta Temprana contará con el apoyo técnico del Comité Permanente de Trabajo constituido de la siguiente manera:

- a) Por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros:
1. Un Comisionado propietario, que actuará como coordinador;
 2. El titular de la Gerencia de Estudios; y,
 3. El titular de la Superintendencia de Bancos, Financieras y Asociaciones de Ahorro y Préstamo.
- b) Por el Banco Central de Honduras:
1. Un Director;
 2. El titular de la Gerencia; y,
 3. El titular de la Subgerencia de Estudios Económicos, que actuará como Secretario.
- c) Por el Fondo de Seguro de Depósitos: 1. El Presidente Ejecutivo

Podrán asistir a las sesiones del Comité Permanente de Trabajo, los funcionarios que, sus miembros estimen procedente invitar, para tratar temas determinados.

Artículo 7.- El Comité Permanente de Trabajo analizará los informes periódicos que se le presenten y que consolidarán la información sobre la tendencia de un conjunto de indicadores elaborados con base en variables económicas, financieras y factores cualitativos que sea conveniente considerar.

Sobre la base de esta información y de las recomendaciones que se formulen, el Comité Permanente podrá recomendar la adopción de acciones preventivas que contribuyan al logro de los objetivos del Sistema de Alerta Temprana. Cuando el estado de los indicadores analizados sugiera la conveniencia de la adopción de las medidas contempladas en los Títulos Séptimo y Octavo de la Ley del Sistema Financiero, el Comité Permanente deberá elevar informe justificado al Comité de Alerta Temprana, formulando las recomendaciones que correspondan.

La recepción de un informe justificado será suficiente para que el Comité de Alerta Temprana se reúna de inmediato, en forma extraordinaria y recomiende lo procedente.

Artículo 8.- Por convocatoria del Coordinador del Comité, las sesiones del Comité Permanente de Trabajo serán ordinarias o extraordinarias y se celebrarán con la periodicidad que

determinen sus miembros, realizando como mínimo una sesión ordinaria en forma mensual. No obstante, cualquiera de las instituciones miembros del Comité Permanente de Trabajo, si detectare algún riesgo antes de la próxima sesión, solicitará al coordinador la convocatoria a dicho Comité. Con la información que le fuere proporcionada, el Comité decidirá lo que fuere procedente. Para que las sesiones del Comité Permanente de Trabajo sean válidas, deberán concurrir la mayoría de sus miembros y estar representados como mínimos por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) y el Banco Central de Honduras (BCH).

Artículo 9.- La información que se maneje en el seno de los comités deberá ser tratada con la más estricta confidencialidad y deberá ser suministrada por la institución responsable de manera oportuna.

En caso de requerirse información de otras instituciones públicas, éstas estarán obligadas a proporcionarla oportunamente."

ARTÍCULO 2. El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en la Casa Presidencial, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil once (2011).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CARLOS ÁFRICO MADRID HART
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL
INTERIOR Y POBLACIÓN

ARTURO BENDAÑA PINEL
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
SALUD

ARMANDO CALIDONIO ALVARADO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
SEGURIDAD, POR LEY

MARÍA ANTONIETA GUILLÉN VÁSQUEZ
DESIGNADA PRESIDENCIAL, ENCARGADA DE
LA SECRETARÍA DE ESTADO DEL DESPACHO
PRESIDENCIAL

MARIO CANAHUATI CANAHUATI
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
RELACIONES EXTERIORES

CARLOS ROBERTO FUNES
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
DEFENSA NACIONAL, POR LEY

WILLIAM CHONG WONG
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS

JOSÉ FRANCISCO ZELAYA
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
INDUSTRIA Y COMERCIO

MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA

FELÍCITO ÁVILA ORDÓÑEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

JACOBO REGALADO WEIZENBLUT
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA

RIGOBERTO CUÉLLAR CRUZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

HILDA HERNÁNDEZ ALVARADO
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
DESARROLLO SOCIAL

ROBERTO ORDÓÑEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE PLANIFICACIÓN Y
COOPERACIÓN EXTERNA, POR LEY

BERNARD MARTÍNEZ VALERIO
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
CULTURA, ARTES Y DEPORTES

NELLY KARINA JERÉZ CABALLERO
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
TURISMO

ANAA. PINEDA HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

LUIS GREEN MORALES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROHONDUREÑOS

CÉSAR HAM PEÑA
MINISTRO DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL
AGRARIO

MARÍA ELENA ZEPEDA
MINISTRA DIRECTORA DEL PROGRAMA DE
ASIGNACIÓN FAMILIAR

JOSÉ TRINIDAD SUAZO BULNES
DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE
CONSERVACIÓN FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS
Y VIDA SILVESTRE

**LA EMPRESA NACIONAL DE
ARTES GRÁFICAS**

No es responsable del contenido de las
publicaciones, en todos los casos la misma
es fiel con el original que recibimos para el
propósito.

LA GERENCIA

COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS

"RESOLUCIÓN SV No. 1477/22-08-2011.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros es una entidad desconcentrada de la Presidencia de la República, con independencia de funciones, presupuestaria y facultades administrativas suficientes para asegurar la habilidad técnica y financiera necesaria para el cumplimiento de sus objetivos. Y que le corresponden vigilar que las instituciones supervisadas cuenten con sistemas de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

CONSIDERANDO (2): Que con el propósito de subsanar las deficiencias estratégicas identificadas en el informe de evaluación Mutua (publicado en agosto de 2009) se presentó, el Plan de Acción de País, al Grupo de Revisión de Cooperación Internacional (ICRG por sus siglas en inglés) del GAFI, el cual contempla la adopción de medidas correctivas en lo referente a la Recomendación cinco (5) específicamente a lo relacionado con el Beneficiario Final.

CONSIDERANDO (3): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con fecha 09 de agosto de 2011, mediante Oficio S-374/2011, remitió a la Procuraduría General de la República, el proyecto de **"REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO"**, a efecto que dicha entidad emitiera el dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO (4): Que la Procuraduría General de la República, mediante Certificación de fecha 15 de agosto de 2011, comunicó a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el dictamen favorable al Proyecto de Reglamento en mención.

PORTANTO: Con fundamento en los Artículos 6 y 13 numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; Artículo 2 numeral 13) y 41 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos; Artículo 2 numeral 8) de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo; y, 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; en sesión del 22 de agosto de 2011;

RESUELVE:

1. Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO**CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES**

ARTÍCULO 1. OBJETO.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer lineamientos generales para que las Cooperativas de Ahorro y Crédito, implementen políticas, procedimientos específicos y metodologías para la identificación de los afiliados o cooperativistas que hacen uso de los servicios y productos que prestan, así como el mantenimiento, disponibilidad de registros y notificación de transacciones financieras y sospechosas, con el fin de prevenir y detectar la realización de transacciones originadas en el delito del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

a) **BCH:** Banco Central de Honduras.

b) **BENEFICIARIO FINAL:** Es toda persona natural o jurídica que, sin tener la condición de cooperativista, es la propietaria o destinataria de los recursos o bienes depositados o se encuentra autorizada o facultada para disponer de los mismos, incluyendo aquellas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica.

c) **COOPERATIVISTAS/AFILIADOS/CLIENTES:** Toda persona natural o jurídica afiliada a una CAC con el cual se establezca de manera ocasional o permanente una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En ese sentido es cliente toda persona natural o jurídica que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual negocios o transacciones con sujetos obligados.

d) **COMISIÓN O CNBS:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

e) **CAC's:** Cooperativas de Ahorro y Crédito

f) **FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO:** Actividad que por el medio que fuere, directa o indirectamente, proporcione o recolecte activos, dispense o trate de dispensar servicios financieros y otros servicios, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados en todo o parte, para financiar la comisión de actos de terrorismo o de organizaciones terroristas, aún cuando estos no se realicen o vayan a realizarse en el territorio hondureño.

g) **INSTITUCIONES OBLIGADAS NO SUPERVISADAS:** Son aquellas que realizan las actividades a que hace referencia el artículo 43 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos y en el artículo 47 de la Ley contra el Financiamiento del Terrorismo.

h) LAVADO DE ACTIVOS: Actividad encaminada a legitimar ingresos o activos provenientes de actividades ilícitas carentes de fundamento económico o de soporte legal para su posesión.

i) LA/FT: Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

j) SUPERINTENDENCIA: Órgano técnico especializado de la Comisión, encargado de la supervisión y control de instituciones y personas a quienes les es aplicable las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

k) TRANSACCIÓN SOSPECHOSA: Transacciones no consistentes con el perfil previamente determinado del afiliado, cooperativas o beneficiario final que no guarda relación con la actividad económica y que se sale de los parámetros de normalidad establecidos para determinado rango de mercado, o, que pudiera hacer pensar que el cliente está desarrollando otra actividad no conocida por la institución supervisada; y,

l) UIF: Unidad de Información Financiera.

ARTÍCULO 3. RESPONSABILIDAD Y OBLIGATORIEDAD.- El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para todas las CAC's.

ARTÍCULO 4. SUPERVISIÓN.- La Comisión dentro de sus atribuciones de supervisión, establecerá procedimientos que tiendan a verificar la gestión y el cumplimiento de la normativa vigente en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo por las CAC'S.

ARTÍCULO 5. DESIGNACIÓN DEL RESPONSABLE DE EJECUCIÓN.- Las Juntas Directivas de las CAC's, deberán nombrar un Funcionario de Cumplimiento con suficiente independencia y autonomía, a efecto de coordinar las funciones y actividades de cumplimiento y seguimiento relativas a la prevención y detección del uso indebido de los servicios y productos, que comercializan.

En aquellas CAC's donde el Funcionario de Cumplimiento desempeña otras funciones, se debe acreditar que cumplió lo dispuesto en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II

DEL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN.- Cada CAC formará un Comité de Cumplimiento el que estará integrado por:

- a) Un miembro de la Junta Directiva;
- b) Un miembro de la Junta de Vigilancia;
- c) El Gerente General o el funcionario que él delegue;

d) El Funcionario de Cumplimiento, quien fungirá como Secretario del Comité; y,

e) Otros que las CAC's estimen conveniente.

La designación de los miembros del Comité de Cumplimiento no exime a las CAC's ni a sus demás empleados de la obligación de prevenir, detectar y reportar internamente las transacciones inusuales y/o sospechosas con la debida documentación de soporte.

ARTÍCULO 7. FUNCIONES.- El Comité de Cumplimiento, tendrá en otras actividades y responsabilidades las siguientes:

- a) Evaluar el desarrollo del Programa de Cumplimiento;
- b) Analizar las transacciones inusuales detectadas para determinar su atipicidad; y,
- c) Conocer sobre Reportes de Transacciones en Efectivo y Múltiples no Diligenciadas y Reportes de Transacciones Sospechosa.

El Comité de Cumplimiento deberá reunirse, dejando evidencia de dichas reuniones en acta.

CAPÍTULO III

DEL FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 8. REQUISITOS.- El Funcionario de Cumplimiento nombrado por las CAC's deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Experiencia laboral comprobada, de preferencia en áreas afines a las CAC's; y,
- b) Conocimientos básicos en la formulación y ejecución de políticas y procedimientos para la prevención y detección del delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, análisis de riesgo, gestión de sistemas de información, aspectos legales y auditoría.

ARTÍCULO 9. COMUNICACIÓN A LA CNBS.- Las CAC's informarán por escrito a la UIF sobre el nombramiento del Funcionario de Cumplimiento, el día de inicio de la relación laboral, adjuntando la respectiva hoja de vida. La UIF hará del conocimiento de dicho nombramiento a la Superintendencia.

Esta disposición también es aplicable cuando sea reemplazado el Funcionario de Cumplimiento informando los motivos que dieron lugar a su separación. La CNBS podrá formular observaciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del nombramiento, cuando estime que el cargo y nivel de responsabilidad que ocupan los nombrados no le permiten cumplir de manera idónea sus funciones.

ARTÍCULO 10. INCOMPATIBILIDADES DEL FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO.-

No podrán ser nombrados como Funcionarios de Cumplimiento en las CAC's:

- a) Los Directores o miembros de la Junta Directiva o Junta de Vigilancia o funcionario principal que tenga poder de decisión y mando sobre las transacciones y operaciones realizadas por las CAC's;
- b) Las personas que hayan sido declaradas en quiebra o en concurso de acreedores y que no hayan sido rehabilitados;
- c) Las personas que hayan sido condenadas por cualquier delito contra la propiedad o la fe pública; y,
- d) La persona que no reúna los requisitos mínimos para ser designado como Funcionario de Cumplimiento de conformidad con el presente reglamento.

ARTÍCULO 11. FUNCIONES.- Corresponde al Funcionario de Cumplimiento el ejercicio de las funciones siguientes:

- a) Diseñar y actualizar el Programa de Cumplimiento y proponer a la Junta Directiva y Gerente General las políticas y procedimientos para la prevención y detección del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las cuales serán aprobadas por la Junta Directiva;
- b) En coordinación con el área de Recursos Humanos u otra que ejerza dicha función, planificar y capacitar al personal, en las disposiciones legales y reglamentarias establecidas por las autoridades de la República de Honduras, así como los procedimientos internos de la CAC relativos al programa de cumplimiento de la misma;
- c) Velar porque se cumplan las políticas y procedimientos establecidos para la prevención del delito de LA/FT, así como de las normas y resoluciones prudenciales emitidas por la CNBS y el BCH;
- d) Presentar informes trimestrales a la Junta Directiva, Gerente General con copia a la Junta de Vigilancia y al Comité de Cumplimiento que contengan: Un resumen de transacciones sospechosas reportadas, análisis de cuentas y casos, capacitaciones recibidas e impartidas, cuentas canceladas y los resultados de la aplicación de los procedimientos y políticas implementados;
- e) Mantenerse constantemente actualizado en aspectos técnicos y legales relacionados con el delito de LA/FT;
- f) Establecer canales de comunicación y cooperación con otras CAC's.
- g) Preparar, documentar y presentar al Comité de Cumplimiento previo análisis el reporte de transacciones inusuales detectadas quien a su vez determinará las atípicas a reportar de inmediatamente a la UIF;
- h) Enviar los informes relacionados con la prevención del delito de LA/FT que sean solicitados por la UIF;
- i) Cerciorarse que se cumplan las normas para la identificación plena del cooperativista;

- j) Establecer canales de comunicación entre la oficina principal, filiales y ventanillas en lo referente al reporte de transacciones en efectivo, múltiples en efectivo, financieras y sospechosas;
- k) Preparar los registros y reportes que deberán presentarse para dar cumplimiento a las presentes normas;
- l) Informará la UIF sobre nuevas tipologías de lavado de activos que conozca o detecte;
- m) En el desarrollo de productos y servicios que la CAC ponga a disposición de sus cooperativistas, asegurarse que contengan las normas de control interno, para la prevención de LA/FT;
- n) En coordinación con el área de Recursos Humanos u otra área responsable definir parámetros que aseguren un alto nivel de integridad personal, estableciendo un sistema para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales de los empleados u otros representantes autorizados de la CAC;
- o) Servir de enlace entre la CAC y la UIF; y,
- p) Otras que señale la CAC en relación a la materia de LA/FT.

**CAPÍTULO IV
DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS
COOPERATIVISTAS O BENEFICIARIOS FINALES**

ARTÍCULO 12. IDENTIFICACIÓN.- Las CAC's, deberán identificar, verificar, conocer y monitorear adecuadamente a todos sus afiliados habituales, representantes, firmantes y beneficiarios finales de éstos ya sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

En el proceso de identificación, se observarán como mínimo los lineamientos siguientes:

- a) Al momento de su afiliación, la información y documentación requerida deberá conservarse dejando copia ya sea magnética, fotostática, fotográfica, micro filmica o cualquier otro medio de reproducción, organizándose en un expediente por cliente, según la política de la CAC;
- b) Exigir fotocopia de la tarjeta de identidad y el Registro Tributario Nacional (RTN) en caso de ser clientes nacionales. Las personas naturales de nacionalidad extranjera deberán presentar pasaporte vigente o carné de residencia, domicilio debidamente comprobado y su calidad migratoria;
- c) No podrán afiliarse con nombres falsos, o de cualquier otra modalidad que encubra la identidad del cooperativista;
- d) Requerir que el cooperativista declare si actúa en nombre o en representación de otra persona que es el verdadero beneficiario final, obteniendo para tal fin la identificación que le permita a la CAC estar convencido de la identidad de éste;
- e) Identificar plenamente a las personas que tengan autorización legal para actuar en representación de persona jurídicas, como si éste fuese el cooperativista;

- f) Obtener información sobre el propósito y la naturaleza de la relación que desea mantener el cooperativista con la institución;
- g) Mantener un proceso continuo de debida diligencia que permita actualizar la información de los cooperativistas existentes, evaluando si sus operaciones corresponden a la información proporcionada al inicio de la relación, el origen de sus fondos, así como el perfil de riesgo de dicho cooperativista; y,
- h) En los casos que la identificación del cooperativista se delegue a un tercero, éste a solicitud de la cooperativa con quien ha establecido relación, deberá poner a su disposición la información de identificación del cooperativista, así como copia de los datos requeridos. Sin embargo, la

responsabilidad final de la identificación y verificación del cooperativista recae sobre la CAC que delegó la identificación y ésta deberá realizar su propia verificación, si tuviese alguna duda sobre la información proporcionada.

ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN. - Las CAC's al momento de afiliación o ingreso, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento, deberán identificar a sus cooperativistas requiriendo como mínimo la siguiente información:

PERSONA NATURAL	PERSONA JURÍDICA
a) Nombre y apellidos completo (tal como aparece en el documento de identidad).	a) Nombre social, dirección y teléfono
b) Lugar y fecha de nacimiento.	b) Actividad económica
c) Tipo de identificación (tarjeta de identidad, RTN, pasaporte o carné de residente). En el caso de menores de 16 años se identificarán con partida de nacimiento y se identificará plenamente al tutor, como si se tratase del cooperativista; En el caso de menores entre 16 y 18 años se identificarán con partida de nacimiento.	c) Fotocopia de la Escritura social y sus reformas debidamente inscritas así como número de registro ante el ente competente.
d) Nacionalidad.	d) Detalle e identificación de los representantes legales autorizados (aplicando todos los requerimientos exigidos para las personas naturales)
e) Género.	e) Documentos que evidencien el origen de los fondos.
f) Dirección de residencia completa.	f) Nombres y apellidos de personas con firmas autorizadas.
g) Número telefónico fijo y/o móvil, número de fax y correo electrónico	
h) Nombre completo de las personas que dependen económicamente del cooperativista.	
i) Profesión, ocupación u oficio.	
j) Origen de los recursos.	
k) Actividad Económica.	
l) Nombre del negocio (si aplica).	
m) Nombre, dirección y número de teléfono del empleador incluyendo tiempo de laborar.	
n) Cargo público desempeñado en los últimos dos años.	
o) Nivel de Ingresos.	
p) Propósito de la Cuenta.	
q) Referencias personales y cooperativistas o comerciales.	
r) Estado civil y nombre del cónyuge, si aplica.	
s) Nombre y apellidos completos del beneficiario final.	
t) Nombre y apellidos de personas con firmas autorizadas.	

Si en el proceso de afiliación de un cooperativista existen dudas sobre la información proporcionada, la CAC deberá realizar una verificación in situ para comprobar su existencia,

dejando evidencia documental de esta gestión, en el expediente del cooperativista. En caso en que la información recabada sea inconsistente con la proporcionada por el cooperativista, o no satisfaga a la CAC, ésta deberá dar por terminada la relación. Además deberán considerar la elaboración de un reporte de transacciones sospechosas a la UIF.

ARTÍCULO 14.- MONITOREO.- Establecida la relación, las CAC's deberán precisar los parámetros y/o lineamientos bajo los cuales se procederá a su análisis de acuerdo al tipo de transacción o actividad que realicen, para determinar si las operaciones que estos ejecuten, corresponden o no al conocimiento documentado, que se tiene de ellos.

El monitoreo de las transacciones deberá aplicarse individualmente a todas las operaciones de ahorro y crédito, para permitir la detección oportuna de las transacciones sospechosas, adecuándose a las nuevas circunstancias que surjan en el transcurso de la relación, dejando evidencia de esta gestión en el expediente respectivo.

Las CAC's deberán desarrollar o contar con herramientas informáticas adecuadas que les permita detectar todas aquellas operaciones que se desvíen de los parámetros previamente determinados; a fin de que éstas se analicen, para ser consideradas o no como transacciones sospechosas.

CAPÍTULO V

CALIFICACIÓN DE RIESGO DEL COOPERATIVISTA

ARTÍCULO 15. CALIFICACIÓN.- Las CAC's deberán implementar políticas y procedimientos relativos a la prevención de LA/FT a fin de calificar a sus afiliados en riesgo alto, medio y bajo.

ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA.- Los cooperativistas calificados como de riesgo medio o alto, deberán ser sujetos de vigilancia permanente e intensificada cuando: a) Cliente o Cooperativistas que residen en países no cooperantes según GAFI; b) Personas Expuestas Políticamente (PEP's) para lo cual deberán dar cumplimiento a la Resolución UIF 650/10-05-2010, referente a los PEP's;

- c) Asociaciones sin Fines de Lucro; y,
- d) Operaciones por canales electrónicos.

ARTÍCULO 17. DILIGENCIA DEBIDA EN EL ESTABLECIMIENTO DE RELACIÓN CON SUJETOS OBLIGADOS.- Cuando las CAC's mantengan relación con instituciones supervisadas u otros obligados no supervisados, deberán requerir y mantener en los expedientes respectivos

como mínimo lo siguiente:

- a) Comunicación del Funcionario de Cumplimiento nombrado;
- b) Copia de la carta de aprobación del Programa de Cumplimiento emitida por la Superintendencia;
- c) Nombre del órgano o entidad reguladora o supervisor; y,
- d) Nombre de la firma de auditoría externa inscrita en el Registro de Auditores Externos (RAE) de Comisión.

Esta información deberá ser presentada y evaluada por el Comité de Cumplimiento de las CAC's, para determinar la aceptación o ampliación de la información, adjuntando copia del acta en el expediente del cooperativista.

ARTÍCULO 18. SEÑALES DE ALERTA.-

Las CAC's deberán prestar atención entre otras a las operaciones siguientes:

- a) Cuentas con las siguientes características:
 - Cuentas que estando inactivas durante largo tiempo, presentan depósitos significativos de forma repentina;
 - Cuenta inactiva con saldo mínimo que recibe depósitos repentinos, seguidos de retiros consecutivos hasta retiro total;
 - Cuentas cuyos titulares no posean aparentemente vínculos comerciales o laborales;
 - Cuentas que registran movimientos que no coinciden con giro económico; y,
 - Cuentas cuyo titular esté implicado en investigaciones relativos a LA/FT.

- b) Depósitos y retiros con las siguientes características:
 - Depósitos en una misma cuenta realizadas en operaciones fraccionadas bajo el límite de reporte establecido por el BCH;
 - Depósitos de efectivo superiores a los límites establecidos por el BCH fuera del horario de servicio al público, evitando contacto directo con personal de la CAC;
 - Un solo depósito en muchos billetes de baja denominación no acorde al perfil; y,
 - Disponer de cuentas donde se depositan billetes con signos extraños.
- c) Transferencia de fondos con las siguientes características:
 - Depósitos de fondos en varias cuentas bajo el límite de reporte del BCH que después se consolidan en una cuenta y se transfieren al extranjero;
 - Transferencias electrónicas sin información del beneficiario final; y,
 - Operaciones realizadas por un cooperativista a nombre de un tercero.

- d) Particularidades del afiliado en relación a su perfil con las siguientes características:
 - Afiliados que realiza operaciones que no guardan relaciones con su perfil;

- Afiliados que declaran un domicilio que es un negocio que no coincide con su perfil;
- Incoherencias en la información proporcionada por el afiliado en el proceso de identificación; y,
- Varios afiliados se identifican con el mismo domicilio, teléfono y e-mail.

e) Operaciones con características poco usuales:

- Operaciones frecuentes realizadas por los afiliados en zonas que no coinciden con información proporcionada a la CAC;
- Depósitos frecuentes con billetes sucios o dañados, no acordes con perfil del cooperativista;
- Cancelación repentina o anticipada de un crédito sin justificación; y,
- Afiliados con estados financieros notablemente diferentes de otros negocios en similar actividad.

f) Afiliados que eluden requisitos de información:

- Afiliados que se oponen a brindar información requerida;
- Afiliado que propone al empleado de la CAC no conservar documentación;
- Afiliado que se resiste a actualizar información;
- Afiliado presenta documentos evidentemente adulterados; y,
- Afiliado que omite información sobre empleos presentes o pasados.

g) Operaciones probablemente relacionadas con el FT:

- Afiliados que pueden estar vinculados a actividades de una fundación cuyos objetivos se relacionan a una agrupación terrorista; y,
- En el caso que la CAC tenga indicios de la existencia de fondos relacionados con el FT, deberá ponerlo al conocimiento de la UIF.

CAPÍTULO VI

DE LAS NORMAS RELACIONADAS CON EL PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN

ARTÍCULO 19. IDENTIFICACIÓN DEL DIRECTIVO Y EMPLEADO.- Las CAC's deberán tomar en consideración lo siguiente:

- En el proceso de selección deberán establecer procedimientos para evaluar y comprobar los antecedentes personales, laborales de sus futuros empleados y asesores;
- Vigilar la conducta del personal, en especial la de aquellos que desempeñan cargos relacionados con la atención de clientes, recepción y administración, estableciendo las normas y controles apropiados; y,
- Prestarán especial cuidado al personal cuyo nivel de vida no corresponda al de sus ingresos, sean renuentes a tomar vacaciones o pueden estar asociados directa o indirectamente con la desaparición de fondos de la institución.

ARTÍCULO 20. CAPACITACIÓN.- Las CAC's

deberán de manera permanente capacitar en aspectos legales y técnicos, así como en políticas y procedimientos que adopten para la prevención y detección del lavado de activos y financiamiento del terrorismo a todo su personal, incluyendo los miembros de la Junta Directiva y Junta de Vigilancia, y miembros de comités auxiliares.

En ese sentido cada Institución deberá estructurar un plan de capacitación anual dirigido a sus Directivos y empleados, debidamente aprobado por la Junta Directiva.

En el expediente de cada Directivo o empleado, deberán archivar las evidencias documentadas de haber sido capacitado en el tema de prevención y detección de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Asimismo, la administración de la CAC deberá comprobar mediante evaluaciones periódicas que sus empleados, conocen las obligaciones y responsabilidades contenidas en la Ley.

ARTÍCULO 21. RESERVA Y CONFIDEN-

CIALIDAD.- Queda prohibido a Directivos, miembros de Comités y personal de las CAC's, poner en conocimiento de persona alguna el hecho de que una información haya sido solicitada por la autoridad competente o que fue proporcionada a la misma.

Asimismo, deberán mantener la más estricta reserva y confidencialidad respecto a los reportes a que se refiere el presente Reglamento, absteniéndose de proporcionar cualquier información o noticia al respecto, que no sea al Ministerio Público o al órgano Jurisdiccional competente.

CAPÍTULO VII

DEL REPORTE, REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO, MÚLTIPLES EN EFECTIVO, FINANCIERAS Y SOSPECHOSAS

ARTÍCULO 22. TRANSACCIONES EN

EFECTIVO.- Las operaciones individuales relacionadas con los servicios que prestan a sus cooperativistas y realizadas en efectivo, que igualen o superen el monto establecido por el BCH, deberán registrarse en el formulario de "Registro de Transacciones en Efectivo" (RTE), que se proporcionará al efecto; debiendo ser remitidos a la UIF, mediante el Capturador de Transacciones UIF, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente de efectuada la transacción.

ARTÍCULO 23. TRANSACCIONES MÚLTIPLES

EN EFECTIVO.- Las operaciones que en su conjunto superen el monto límite establecido por BCH, se considerarán como una transacción única si son realizadas por o en beneficio de una determinada persona natural o jurídica durante el mismo día, o

en cualquier otro plazo que fije el BCH, debiendo ser remitidos a la UIF, mediante el Capturador de Transacciones UIF de acuerdo a los parámetros de éste, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente de efectuada la transacción.

ARTÍCULO 24. TRANSACCIONES FINANCIERAS (NO EN EFECTIVO)..- Aquellas transacciones financieras no en efectivo, relacionadas con el cooperativista que igualen o superen el monto establecido por BCH, serán reportadas a la UIF dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente de efectuada la transacción, mediante el Capturador de Transacciones UIF.

ARTÍCULO 25. TRANSACCIONES SOSPECHOSAS..- Las CAC'S deberán comunicar de inmediato a la UIF aquellas operaciones efectuadas por personas naturales o jurídicas, que se consideren sospechosas, mediante el "Reporte de Transacciones Sospechosas" (RTS). La UIF, le asignará el código respectivo, acusando recibo.

La UIF hará del conocimiento a las CAC'S sobre nuevas tipologías relativas al lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 26. TRANSACCIONES RELATIVAS A REMESAS. Las CAC's que realizan el pago de remesas deberán cumplir los requerimientos establecidos en el marco legal vigente a dicha actividad.

CAPÍTULO VIII DE LA PREVENCIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

ARTÍCULO 27. DE LA OBLIGACIÓN DE LA CAC's..- Cuando las CAC'S, sospechen o tengan indicios razonables que existen fondos vinculados o relacionados con o que puedan ser utilizados para el terrorismo, actos terroristas, por organizaciones terroristas, que financien el terrorismo, deben informarlo de inmediato a la UIF utilizando el formulario RTS.

Las CAC's, deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo y su Reglamento.

CAPÍTULO IX DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 28. PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO..- Las CAC's, deberán contar con un Programa de Cumplimiento adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de sus operaciones.

Una copia del Programa de Cumplimiento y del punto de acta de Junta Directiva en el que se aprueba dicho programa se remitirá a

la Superintendencia, quien acusará recibo de los mismos y podrá realizar las observaciones que considere pertinentes en conjunto con la UIF.

Las CAC's revisarán anualmente la eficacia de sus Programas de Cumplimiento, a fin de verificar su ejecución e identificar deficiencias o necesidades de actualización y/o modificación derivadas de cambios en la legislación vigente o por la emisión de reglamentos, políticas y mejores prácticas internacionales. Cualquier actualización y/o modificación deberá comunicarse por escrito a la Superintendencia.

El Programa de Cumplimiento deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. **Políticas:** Las cuales deberán estar orientadas a:

- a) Identificar y conocer al afiliado, cooperativista o cliente; considerado para tal efecto la creación de su perfil, identificación y verificación del beneficiario final de la transacción o relación comercial, así como la naturaleza y propósito de la transacción;
- b) Capacitaciones en materia de LA/FT a los miembros de Asamblea General de Socios; Junta Directiva, Comités Auxiliares, y Empleados de las CAC's;
- c) Asegurar el cumplimiento de las disposiciones preventivas en LA/FT de los miembros de Junta Directiva, Comités y Comisiones Auxiliares y Empleados, de las CAC's;
- d) Lineamientos para minimizar el grado de exposición de riesgo al LA/FT;
- e) Monitoreo de operaciones con mayor riesgo;
- f) Herramientas informáticas para determinar transacciones sospechosas; y,
- g) Evaluación de antecedentes personales, laborales y patrimoniales previa a la contratación de recursos humanos por las CAC's.

2. **Procedimientos Internos:** Las CAC's deben establecer los procedimientos necesarios para la adecuada implementación y funcionamiento del programa de cumplimiento de prevención de LA/FT, debiendo cumplir lo siguiente:

- a) Procedimientos para detectar operaciones sospechosas;
- b) Procedimientos para el monitoreo de operaciones de los afiliados o cooperativistas; y,
- c) Procedimientos para adecuado conocimiento del afiliado y/o cooperativista y verificación de la información proporcionada y actualización conforme a la periodicidad establecida en el Manual de Procedimientos para la prevención del LA/FT.

Las políticas y procedimientos internos deberán estar orientados con un enfoque basado en riesgos, mismas que deben estar contenidas en el respectivo manual a fin que las CAC's puedan evitar ser utilizadas en el delito de LA/FT; estas políticas y procedimientos deben ser aprobados por la Junta Directiva de

las CAC's, estar disponibles para la totalidad de su recurso humano, CNBS u organismo supervisor correspondiente; asimismo ser revisadas anualmente y actualizadas de conformidad a cambios en la regulación o patrones de comportamiento.

3. **Código de Ética:** Deberá contener pautas de comportamiento que demuestren el compromiso de la CAC en la prevención del uso indebido de sus productos y servicios. Los principios en el contenido deberán ser observados por miembros de Junta Directiva, Junta de Vigilancia, Miembros de Comités y comisiones auxiliares, Gerentes y empleados en general, así como representantes legales para evitar que los servicios de la CAC sean usados para legitimar u ocultar fondos destinados al lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Asimismo, deberá establecerse la obligación de prestar toda la colaboración a las autoridades nacionales para combatir el LA/FT.

4. **Régimen de Sanciones:** Este régimen deberá aplicarse a las personas que corresponda, cuando se compruebe que han incumplido una o más de las políticas o procedimientos para la prevención y detección de LA/FT. La implementación de estas sanciones debe ser sin perjuicio de las sanciones señaladas en la Ley.

5. **Sistemas de auditoría:** Con el fin de apoyar la labor del Funcionario de Cumplimiento, y verificar periódicamente el cumplimiento y efectividad de las políticas y procedimientos de prevención del LA/FT, las CAC's deberán implementar programas de auditoría relacionados con:

a) **Auditoría Interna:** Para verificar la integridad, eficacia y cumplimiento de las políticas, procedimientos y normas de prevención de LA/FT; evaluar el programa anual de trabajo y las políticas, procedimientos y normas establecidas por la CAC; alertar al Funcionario de Cumplimiento de las debilidades observadas en las políticas y procedimientos de prevención del LA/FT y documentar las evaluaciones realizadas al cumplimiento de las políticas y procedimientos de prevención del LA/FT.

b) **Auditoría Externa:** Los contratos que las CAC's suscriban con sus auditores externos deberán incluir cláusulas requiriendo opinión sobre el cumplimiento a lo dispuesto en la normativa legal vigente en materia de LA/FT para lo cual se ajustará a lo dispuesto en la normativa sobre la labor de los auditores externos que emita la CNBS.

6. **Políticas de Conozca a sus Cooperativistas:** Las CAC's deben determinar las políticas y procedimientos de conocimiento de los cooperativistas. Estas políticas y procedimientos deben tener por objeto al menos:

- Establecer medidas para una sana administración de riesgos, que permitan a las CAC's, contemplar normas de aceptación e identificación de clientes y monitoreo de aquellos considerados de alto riesgo, tendentes a reducir el riesgo que por comisión u omisión sus servicios sean usados para legitimar fondos que procedan de actividades ilícitas o para financiar acciones terroristas;
- Proteger la reputación de la CAC;
- Promover el cumplimiento de las normas establecidas en la legislación vigente y sanas prácticas internacionales;
- Determinar oportunamente transacciones sospechosas, realizadas por los cooperativistas, que pudieran estar relacionadas con el delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
- Prevenir la imposición de sanciones penales, administrativas o pecuniarias a los miembros de juntas directivas, de vigilancia, comités y comisiones especiales y empleados en general o a la propia CAC;
- Establecer requisitos con respecto a la identificación de los cooperativistas y los beneficiarios finales, de forma tal que las CAC conozcan la plena identificación de los mismos;
- Advertir algunas pautas de conducta propias o susceptibles de ser usadas en la comisión del delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las cuales figuran en el catálogo de transacciones que se proporcionará al efecto; y,
- Clasificar las transacciones realizadas por los cooperativistas por tipos de riesgo, zona geográfica, por productos, servicios y tipo de mercado.

7. **Manual de Procedimientos:** Deberá describirse los mecanismos de control adoptados por las CAC's, así como las características propias de la entidad y las de sus diferentes servicios y productos, el cual será aprobado por la Junta Directiva. Además, deberá contener directrices precisas para el desarrollo de la política institucional en la prevención y detección del delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Este manual deberá considerar como mínimo:

- Procedimientos de control del cumplimiento del manual y sanciones por su incumplimiento;
- Procedimientos para identificación y conocimiento del cooperativista, respecto a su actividad económica, operaciones, periodicidad, volúmenes, productos o servicios acorde a su perfil;
- Procedimientos para identificación, evaluación y reporte de los cooperativistas considerando las listas nacionales e internacionales relacionadas con la materia;
- Capacitaciones a los miembros de Asamblea General de Socios; Junta Directiva, Comités Auxiliares, Comisiones Especiales y Empleados de las CAC's y cualquier persona que preste servicios a las mismas;
- Procedimientos para conservar, proteger y contar con copias de seguridad por un período de cinco (5) años de todos los registros operativos, información y documentación respecto del cooperativista;
- Procedimientos de identificación y/o evaluación de las personas naturales y/o jurídicas vinculadas al cooperativista;

- g) Funciones de la Junta Directiva, Junta de Vigilancia, Funcionario de Cumplimiento, Comité de Cumplimiento y Auditor Interno; y,
- h) Políticas de control y canales de comunicación entre la oficina principal, filiales y ventanillas.

CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 29. SANCIONES.— Cuando los sujetos regulados incumplan con las responsabilidades y obligaciones contenidas en el presente reglamento, dará lugar a la aplicación de las sanciones estipuladas en la Ley del Sistema Financiero, Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, y demás disposiciones legales emitidas sobre la materia.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 30. CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS.— Las CAC's deberán conservar física o digitalmente por un período de cinco (5) años contados a partir de la finalización de la transacción o relación, los documentos que acrediten adecuadamente la realización de las operaciones, registros, reportes y la identidad de los sujetos que la hubieren ejecutado o que hubiera establecido relación de negocio, cuando la obtención de dicha identificación hubiese sido obligatoria.

ARTÍCULO 31. SITUACIONES NO PREVISTAS.— Lo no previsto en este Reglamento, será resuelto por la Comisión o instancia correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia.

ARTÍCULO 32. VIGENCIA.— El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

2. Comunicar la presente Resolución a las Cooperativas de Ahorro y Crédito.
3. Instruir a la Secretaría de la Comisión, para que envíe el presente reglamento a publicación al Diario Oficial La Gaceta.
4. La presente Resolución es de ejecución inmediata. F) VILMA C. MORALES M., Presidenta, FRANCISCO ERNESTO REYES, Secretario".

Atentamente.

FRANCISCO ERNESTO REYES
Secretario

3 S. 2011.

COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS

"RESOLUCIÓN SV No. 1476/22-08-2011.— La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 numeral 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, corresponde a este Ente Supervisor dictar las normas prudenciales que se requieran para la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización de las Instituciones Supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (2): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros mediante Resolución N°.1238/07-12-2004 aprobó el **REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DEL USO INDEBIDO DE LOS MERCADOS DE VALORES EN EL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**, el cual tiene por objeto brindar a los participantes del mercado de valores, las pautas legales y operativas que deberá aplicar en el ejercicio de sus actividades, con la finalidad de establecer medidas, políticas, procedimientos y métodos que les permitan prevenir el uso indebido de sus servicios en el lavado de activos, y financiamiento del terrorismo.

CONSIDERANDO (3): Que es necesario actualizar la normativa prudencial vigente sobre la prevención del delito de lavado de activos y financiamiento al terrorismo en el mercado de valores, a fin de que la aplicación de la misma sea clara, precisa y acorde con la realidad del entorno en el que operan las instituciones sujetas al reglamento en referencia.

CONSIDERANDO (4): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con fecha 15 de agosto de 2011, mediante Oficio S-374/2011, remitió a la Procuraduría General de la República, el proyecto de **"REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO EN LOS MERCADOS DE VALORES"**, a efecto que dicha entidad emitiera el dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO (5): Que la Procuraduría General de la República, mediante Certificación de fecha 15 de agosto de 2011, comunicó a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el dictamen favorable al Proyecto de Reglamento en mención.

POR TANTO: Con fundamento en los Artículos 6 y 13 numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos

y Seguros; Artículo 2 numeral 13) y 41 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos; Artículo 2 numeral 8) de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo; 229 y 230 de la Ley de Mercado de Valores y, 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; en sesión del 22 de agosto de 2011;

RESUELVE:

1. Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO EN LOS MERCADOS DE VALORES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO: El presente Reglamento tiene por objetivo establecer lineamientos generales para que los participantes del mercado de valores, implementen políticas, procedimientos específicos y metodologías para la identificación de los clientes que hacen uso de los servicios y productos que prestan, así como el mantenimiento, disponibilidad de registros y notificación de transacciones financieras y sospechosas, con el fin de prevenir y detectar la realización de transacciones relacionadas en el delito del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 2.- SUJETOS REGULADOS: Quedan sujetos a las disposiciones contenidas en el presente reglamento los participantes del mercado de valores, entendiéndose como tales, bolsas de valores, casas de bolsa, depósitos centralizados de custodia, compensación y liquidación de valores, sociedades administradoras de fondos y sociedades de titulación.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES Y TÉRMINOS: Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a. **BCH:** Banco Central de Honduras.
- b. **BENEFICIARIO FINAL:** Persona natural que es la propietaria final o tienen el control final de la operación de un cliente, y/o la persona en cuyo nombre se realiza una operación, también comprende a aquella persona natural que ejerce el control efectivo final sobre una persona jurídica.
- c. **CLIENTES:** Son las personas naturales y jurídicas con las que el sujeto regulado establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial para la prestación de algún producto o servicio propio del mercado de valores.

En el caso de las bolsas de valores y otros mecanismos centralizados de negociación, y en el caso de los depósitos centralizados de custodia, compensación y liquidación de valores, para los efectos del conocimiento del cliente y del mercado, se entenderá por clientes a las casas de bolsa.

Asimismo, se considerará como cliente tanto al mandatario como al mandante, al representante como al representado, así como al beneficiario de las operaciones o servicios solicitados a los sujetos regulados, de ser el caso. Tendrán igual categoría el vendedor y comprador, el reportante y el reportado en las operaciones bursátiles. También se considerarán clientes a las personas a nombre de las cuales figurará el bien y/o servicio adquirido por medio de fondos mutuos y/o inversión.

d. **COMISIÓN:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros o CNBS.

e. **GAFI:** Grupo de Acción Financiera Internacional.

f. **FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO:** Actividad por el medio que fuere, directa o indirectamente, proporcione o recolecte activos, dispense o trate de dispensar servicios financieros y otros servicios, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados en todo o parte, para financiar la comisión de actos de terrorismo o de organizaciones terroristas, aún cuando estos no se realicen o vayan a realizarse en el territorio hondureño.

g. **LAVADO DE ACTIVOS:** Actividad encaminada a legitimar ingresos o activos provenientes de actividades ilícitas, o, carentes de fundamento económico o soporte legal para su posesión.

h. **LA/FT:** Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

i. **SUPERINTENDENCIA:** Órgano técnico especializado de la Comisión, encargado de la supervisión y control de instituciones y personas a quienes les es aplicable las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

g. **PERSONA POLÍTICAMENTE EXPUESTA:** Aquellas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en el país o en un país extranjero, y que por su capacidad de influencia en las decisiones estatales, sus relaciones de negocio con personas o sociedades y su influencia sobre procesos públicos de cualquier naturaleza, pueden utilizar dicha influencia para su propio enriquecimiento en forma ilícita. Estas personas serán calificadas como clientes sensibles y por tanto la aplicación de medidas de debida diligencia debe reforzarse por considerarse de mayor riesgo.

k. **TRANSACCIÓN SOSPECHOSA:** Operación no consistente con el perfil previamente determinado del beneficiario y otros clientes que no guarda relación con la actividad económica y que

se sale de los parámetros de normalidad establecidos para determinado rango de mercado, o, que pudiera hacer pensar que el cliente está desarrollando otra actividad no conocida por los sujetos regulados.

1. UIF: Unidad de Información Financiera.

CAPÍTULO II DEL FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 4: DESIGNACIÓN DEL RESPONSABLE DE EJECUCIÓN: La Junta Directiva o Consejo de Administración, deberá nombrar a un Funcionario de Cumplimiento, quien vigilará el cumplimiento del marco legal vigente en materia de Lavado de Activos y/o Financiamiento del Terrorismo. Este dependerá jerárquicamente de la Junta Directiva o Consejo de Administración y goza de absoluta autonomía e independencia en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que le correspondan.

La designación del Funcionario de Cumplimiento no exime al sujeto obligado ni a los demás funcionarios y empleados de la obligación de cumplir las disposiciones contenidas en el marco legal y normativo vigente en materia de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

Aquella persona que sea contratada como Funcionario de Cumplimiento no podrá ejercer las funciones propias de dicho cargo en más de una entidad u organización, se exceptúa aquellos cargos que se ejerzan para aquellas instituciones miembros de un grupo financiero autorizado por la Comisión.

ARTÍCULO 5.- REQUISITOS: Podrá ser designado como Funcionario de Cumplimiento cualquier empleado con nivel ejecutivo o una persona contratada para tal fin que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Experiencia laboral mínima de dos (2) años dentro del mercado de valores, en el sector bancario o financiero, o en áreas relacionadas; y/o,
- b) Conocimientos básicos en el área de análisis de riesgos, gestión de sistemas de información, formulación y cumplimiento de políticas de prevención de delitos de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

ARTÍCULO 6.- COMUNICACIÓN A LA CNBS:

El sujeto regulado informará por escrito a la UIF sobre el nombramiento del Funcionario de Cumplimiento, adjuntando la respectiva hoja de vida. La UIF hará del conocimiento de dicho nombramiento a la Superintendencia.

Esta disposición también es aplicable cuando sea reemplazado el Funcionario de Cumplimiento informando los motivos que dieron

lugar a su separación. La CNBS podrá formular observaciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del nombramiento, cuando estime que el cargo y nivel de responsabilidad que ocupan los nombrados no le permiten cumplir de manera idónea sus funciones.

ARTÍCULO 7.- INCOMPATIBILIDADES: No podrá ser designado como Funcionario de Cumplimiento de un sujeto regulado:

- a) Los miembros de la Junta Directiva o Consejo de Administración del sujeto regulado;
- b) Las personas que hayan sido declaradas en quiebra o en concurso de acreedores y que no hayan sido rehabilitados;
- c) Las personas que hayan sido condenadas por cualquier delito contra la propiedad o la fe pública;
- d) Sea un Ejecutivo Principal que tenga poderes de decisión y mando sobre las transacciones u operaciones realizadas por el sujeto regulado para el cual labore;
- e) Ejercer funciones propias de asesor de inversiones, analista, corredor de bolsa, auditor interno del sujeto regulado;
- f) El auditor externo, custodio, agente de pago o registro de una casa de bolsa, auditor interno del sujeto regulado; y,
- g) Ser propietario de más del veinticinco por ciento (25%) de las acciones del sujeto regulado.

ARTÍCULO 8.- FUNCIONES DEL FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO: El Funcionario de Cumplimiento de un sujeto regulado deberá desempeñar las siguientes funciones:

- a) Diseñar y actualizar el Programa de Cumplimiento y proponer al Gerente General o Presidente de la Junta Directiva o Consejo de Administración las políticas y procedimientos para la prevención y detección del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
- b) En coordinación con el área de Recursos Humanos u otra que ejerza dicha función, planificar y capacitar al personal en todas las disposiciones legales y reglamentarias establecidas por las autoridades de la República de Honduras, así como los procedimientos internos relativos al programa de cumplimiento;
- c) Vigilar el cumplimiento del sistema de prevención de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo;
- d) Velar porque se cumplan las políticas y procedimientos establecidos para la prevención del delito de LA/FT, así como de las normas y resoluciones prudenciales emitidas por la CNBS y el BCH;
- e) Verificar la adecuada conservación y custodia de documentos requeridos para la prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo;
- f) Mantenerse constantemente actualizado en aspectos técnicos y legales relacionados con el delito de Lavado de Activos y Financiamiento;

- g) Implementar señales de alerta para la prevención del delito de lavado de activos y financiamiento al terrorismo;
- h) Llevar un control de las transacciones comunicadas por el personal como sospechosas;
- i) Analizar las transacciones inusuales detectadas, con la finalidad de determinar su atipicidad y ser remitidas a la UIF;
- j) Preparar los registros y reportes que deberán presentarse para dar cumplimiento a las presentes normas;
- k) Actuar de enlace entre la UIF y el sujeto regulado;
- l) Proponer las políticas y procedimientos operativos internos en función del riesgo para la prevención contra el delito de lavado de activos y financiamiento al terrorismo;
- m) Presentar informes trimestrales a la Junta Directiva o Consejo de Administración que contenga las actividades realizadas en el período, informes de análisis efectuados, capacitaciones recibidas y reportes de transacciones sospechosas remitidos;

- n) Informar a la UIF sobre nuevas tipologías de lavado de activos que conozca o detecte; y, o) Otras que señale el sujeto regulado en relación a la materia de LA/FT.

CAPÍTULO III DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS CLIENTES O BENEFICIARIOS FINALES

ARTÍCULO 9.- INFORMACIÓN PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE: Los sujetos regulados están obligados a verificar la identidad y capacidad legal de sus clientes, habituales u ocasionales, al momento de iniciar relaciones comerciales con ellos, no pudiendo realizar transacciones con los mismos sin antes contar con la debida información respecto a éstos. Para tales efectos, el sujeto regulado deberá llevar un expediente para cada uno de sus clientes que contendrá los datos que se detallan a continuación:

PERSONA NATURAL	PERSONA JURÍDICA
a) Nombre y apellidos completos (tal como aparece en el documento de identidad).	a) Denominación o razón social;
b) Lugar y fecha de nacimiento.	b) Objeto social y/o actividad principal;
c) Tipo de identificación (tarjeta de identidad, RTN, pasaporte o carné de residente).	c) Fecha de Constitución.
d) Nacionalidad.	d) Domicilio de la sociedad;
e) Género.	e) Ubicación de la oficina principal, agencias, sucursales, u otros locales donde se desarrollan las actividades propias del giro de negocio;
f) Dirección de residencia completa.	f) Número de teléfono, fax y correo electrónico;
g) Número telefónico fijo y/o móvil, número de fax y correo electrónico.	g) Registro Tributario Nacional (RTN);
h) Profesión, ocupación u oficio.	h) Fotocopia de la Escritura social y sus reformas debidamente inscritas así como número de registro ante el ente competente.
i) Origen de los recursos.	i) Estructura de propiedad y control de la sociedad, estableciendo quiénes son sus accionistas o propietarios y dejando constancia de quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 10%. En estos casos deberá requerirse la información establecida para personas naturales.
j) Actividad Económica.	
k) Nombre del negocio (si aplica).	
l) Nombre, dirección y número de teléfono del empleador incluyendo tiempo de laborar.	
m) Cargo público desempeñado en los últimos dos años.	
n) Detalle de ingresos y gastos	
o) Situación Patrimonial	
p) Referencias personales, bancarias y comerciales.	j) Volumen de ingresos.
q) Estado civil y nombre del cónyuge, si aplica.	k) Origen de los recursos.
r) Nombre y apellidos completos del beneficiario final.	l) Objetivo de la inversión final.
s) Nombre y apellidos de personas con firmas autorizadas.	m) Capacidad financiera y preferencia de riesgo.
t) Objetivo de la inversión	
u) Capacidad financiera y preferencia de riesgo.	
v) Declaración de los beneficiarios directos e indirectos de la transacción.	

En todos los casos se deberá hacer constar expresamente si el cliente actúa por cuenta propia o de un tercero y, en este último caso, identificar al beneficiario final.

Los mismos datos deberán obtenerse respecto a todos los titulares, apoderados, representantes y autorizados para operar en nombre del cliente ya sea esta persona natural o jurídica.

Para aquellos clientes que operen por montos significativos o estén ubicados en categorías de mayor riesgo, el perfil de actividad deberá constar en anotación en el expediente del cliente donde se detallen los elementos considerados para enmarcarlo dentro de esta categoría. Dicha anotación deberá estar debidamente documentada permitiendo establecer la situación patrimonial, económica, financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente.

ARTÍCULO 10.- DEBIDA DILIGENCIA: Los sujetos regulados deberán definir políticas y procedimientos de debida diligencia respecto a los clientes y/o beneficiarios finales con los que operan, que les permitan obtener un adecuado conocimiento de los mismos. Dichas políticas y procedimientos deberán contener, como mínimo:

- a) Medidas razonables para identificar al cliente y/o beneficiario final y verificar su identidad empleando información de fuentes independientes y confiables;
- b) Identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables para verificar la verdadera identidad del mismo de modo que el sujeto regulado quede convencido que lo conoce certeramente. En el caso de personas jurídicas, se deberán tomar medidas para conocer la estructura de propiedad y control del cliente;
- c) Procedimientos para obtener, actualizar y conservar información relativa a la actividad económica desarrollada por el cliente, que permitan justificar adecuadamente la procedencia de los fondos manejados;
- d) Reglas claras de aceptación de clientes, definidas en función de factores de riesgo tales como: País de origen, nivel de exposición política, tipo de negocio o actividad, personas vinculadas, tipo de producto requerido, volumen de operaciones, etc., que contemplen mecanismos especiales de análisis y requisitos de aprobación más rigurosos para las categorías de clientes de mayor riesgo;
- e) Sistemas de monitoreo de transacciones que permitan detectar patrones atípicos o sospechosos en el comportamiento de los clientes, llevando a cabo un proceso continuo de debida diligencia respecto de la relación comercial y un examen

detallado de las operaciones realizadas durante todo el curso de esa relación, para verificar que las operaciones que se están realizando son compatibles con la información que mantiene el sujeto regulado.

Estas personas serán calificadas como clientes sensibles y por tanto la aplicación de medidas de debida diligencia debe reforzarse con sistemas de gestión de riesgos apropiados, obtener aprobación de la junta directiva o consejo de administración al iniciar relaciones comerciales, implementar procedimientos para determinar la procedencia del origen de los fondos y mantener un monitoreo permanente a las operaciones y relación comercial.

f) Cuando los sujetos regulados realicen contratos relacionados con instituciones supervisadas u otras obligados no supervisados o con otros sujetos regulados, deberán requerir y mantener en los expedientes respectivos como mínimo lo siguiente:

- f.1 Comunicación del Funcionario de Cumplimiento nombrado.
- f.2 Copia de la carta de remisión del Programa de Cumplimiento a la Superintendencia.
- f.3 Nombre del órgano o entidad reguladora o supervisor, y,
- f.4 Nombre de la firma de Auditoría Externa, inscrita en el registro que para tal efecto administra la Comisión.

Esta información deberá ser evaluada por el Funcionario de Cumplimiento del sujeto regulado; para determinar la aceptación o ampliación de la información, adjuntando copia del acta en el expediente del cliente.

ARTÍCULO 11.- MEDIDAS EN SITUACIONES DE MAYOR RIESGO: Los sujetos regulados deberán establecer un seguimiento continuo a aquellos clientes de mayor riesgo, entendiéndose como tales aquellos:

- a) Cliente que residen en países no cooperantes según GAFI;
- b) Personas Expuestas Políticamente (PEP's) para lo cual deberán dar cumplimiento a la Resolución UIF 650/10-05-2010 referente a los PEP's;
- c) Asociaciones sin Fines de Lucro;
- d) Las zonas geográficas consideradas de alto riesgo; y,
- e) Los que realizan operaciones en efectivo por volúmenes importantes, extremando sus precauciones si son divisas de baja denominación.

ARTÍCULO 12.- VERIFICACIÓN DE LOS DATOS DEL CLIENTE: Los sujetos regulados deberán establecer mecanismos para verificar los datos proporcionados por el cliente, así como la validez de la documentación presentada.

El proceso de identificación del cliente no se considerará completo hasta que la identificación y antecedentes de los clientes no haya sido verificadas. Asimismo, deberán dejar constancia documental respecto del proceso de verificación, el cual debe llevarse a cabo desde el inicio de la relación y actualizarla mediante el monitoreo continuo de las operaciones del cliente.

Si en el proceso de la relación existen dudas sobre la información proporcionada, el sujeto regulado deberá realizar una verificación in situ para comprobar su existencia, dejando evidencia documental de esta gestión, en el expediente del cliente. En caso en que la información recabada sea inconsistente con la proporcionada por el cliente, o no satisfaga al sujeto regulado, ésta deberá dar por terminada la relación. Además deberán considerar la elaboración de un reporte de transacción sospechosa a la UIF.

ARTÍCULO 13.- PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE VERIFICACIÓN: Los sujetos regulados deberán instrumentar procedimientos especiales para verificar la identidad y controlar las transacciones de aquellas personas que se vinculen con la organización a través de operaciones en las que no sea habitual el contacto directo y personal (operaciones no cara a cara), como en el caso de los clientes no residentes, las operaciones por Internet o a través de cualquier otra modalidad operativa que, utilizando tecnologías nuevas o en desarrollo, pueda favorecer el anonimato de los clientes.

Si en el proceso de especial verificación existen dudas sobre la información proporcionada, o no satisfaga al sujeto regulado, ésta deberá dar por terminada la relación. Además deberán considerar la elaboración de un reporte de transacción sospechosa a la UIF.

ARTÍCULO 14.- MONITOREO DE LA RELACIÓN CON LOS CLIENTES: Posterior al establecimiento de la relación comercial con un cliente, los sujetos regulados deberán precisar los parámetros bajo los cuales se procederá a realizar el análisis y monitoreo de sus transacciones, a efecto de determinar si las operaciones que éstos ejecuten corresponden o no al conocimiento documentado que se tiene de ellos.

El análisis y monitoreo debe aplicarse individualmente a todos los clientes del sujeto regulado, para permitir la detección en forma eficaz de las transacciones sospechosas, adecuándose a las nuevas circunstancias que surjan en el transcurso de la relación, dejando evidencia de esta gestión en el expediente respectivo.

Los sujetos regulados deberán desarrollar o contar con tecnología de información adecuada que les permita detectar todas aquellas operaciones que se desvíen de los parámetros previamente determinados; a fin de que éstas se analicen para determinar si pueden o no considerarse transacciones sospechosas.

ARTÍCULO 15.- CONOCIMIENTO DEL MERCADO: Los sujetos regulados deberán desarrollar herramientas que le permitan el conocimiento pleno del mercado en el cual operan, con la finalidad de determinar los rangos dentro de los cuales se ubican las operaciones usuales que realizan sus clientes según las características del mercado. De tal forma que los sujetos regulados estén en capacidad de detectar operaciones que salen de los perfiles de actividad de los clientes o de los parámetros de normalidad vigente en el mercado al que corresponden, comparando las operaciones realizadas por clientes con perfiles de actividades similares.

CAPÍTULO IV DE LAS NORMAS RELACIONADAS CON EL PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN

ARTÍCULO 16.- CONOCIMIENTO: Con relación a las normas relacionadas con el personal, los sujetos regulados deberán observar como mínimo:

- En el proceso de selección deberán establecer procedimientos para evaluar y comprobar los antecedentes personales, laborales de sus futuros funcionarios, empleados y asesores;
- Vigilar la conducta del personal, en especial la de aquellos que desempeñan cargos relacionados con la atención de clientes, recepción y administración, estableciendo las normas y controles apropiados; y,
- Prestarán especial cuidado al personal cuyo nivel de vida no corresponda al de sus ingresos, sean renuentes a tomar vacaciones o pueden estar asociados directa o indirectamente con la desaparición de fondos de la institución.

ARTÍCULO 17.- CAPACITACIÓN: Los sujetos regulados deberán desarrollar y mantener actualizado un programa anual de capacitación con el fin de instruir a sus funcionarios y empleados sobre las normas vigentes en materia de prevención de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, así como respecto de las políticas, mecanismos y procedimientos establecidos por ellos. Dicho programa deberá ser aprobado por la Junta Directiva o Consejo de Administración de los sujetos regulados.

En el expediente de cada empleado, deberán archivar las evidencias documentadas de haber sido capacitado en el tema de

Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Asimismo, la administración de los sujetos regulados deberá comprobar mediante evaluaciones periódicas que sus funcionarios y empleados, conocen las obligaciones y responsabilidades contenidas en el marco legal y normativo vigente en materia de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

ARTÍCULO 18.- RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD: Funcionarios y empleados de los sujetos regulados deberán guardar la más estricta reserva y confidencialidad respecto a los reportes de información a que se refiere el presente Reglamento, absteniéndose de proporcionar cualquier información o noticia al respecto, que no sea al Ministerio Público o al órgano Jurisdiccional competente, por lo que les queda prohibido poner en conocimiento de persona alguna el hecho de que una información haya sido solicitada por la autoridad competente o que fue proporcionada a la misma.

CAPÍTULO V

DEL REPORTE, REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN DE TRANSACCIONES FINANCIERAS Y SOSPECHOSAS

ARTÍCULO 19.- REPORTE DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO: Las operaciones individuales relacionadas con los servicios que prestan los sujetos regulados y realizadas en efectivo, que igualen o superen el monto establecido por el BCH, deberán registrarse en el formulario de "Reporte de Transacciones en Efectivo para el Mercado de Valores" (RTE-MV), que se proporcionará al efecto; debiendo ser remitidos a la UIF, conforme el mecanismo establecido para tales efectos, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente de efectuada la transacción.

ARTÍCULO 20.- TRANSACCIONES FINANCIERAS (NO EN EFECTIVO): Aquellas transacciones financieras no en efectivo, relacionadas con el sujeto regulado que igualen o superen el monto establecido por BCH, serán reportadas a la UIF dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente de efectuada la transacción, conforme el mecanismo establecido para tales efectos.

ARTÍCULO 21.- REPORTES Y REGISTRO DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS: En el "Reporte de Transacciones Sospechosas" (RTS), los sujetos regulados deberán comunicar de inmediato a la UIF, aquellas operaciones efectuadas por personas naturales o jurídicas que previo análisis considere como sospechosas; creando posteriormente un expediente

individualizado por cada caso, el mismo deberá contener toda la información de soporte necesaria que ampare y evalúe esta situación.

El sujeto regulado, sus directores, funcionarios, propietarios, representantes autorizados y empleados autorizados por Ley, están exentos de responsabilidad, administrativa y penal, según corresponda cuando en cumplimiento de este artículo efectúen las comunicaciones.

ARTÍCULO 22.- TRANSACCIONES RELACIONADAS CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE MANEJAN FONDOS DE TERCEROS:

Los sujetos regulados deberán contar con procedimientos efectivos para detectar todas las transacciones realizadas por personas naturales o jurídicas que en forma habitual manejen fondos de tercero, desarrollando un seguimiento de sus operaciones. Para asegurar el adecuado monitoreo de estos movimientos, deberán estar en condiciones de identificar al beneficiario final de las transacciones y obtener información sobre el origen de los fondos, siempre que lo requieran para el desarrollo de sus procedimientos de debida diligencia.

CAPÍTULO VI

DE LA PREVENCIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

ARTÍCULO 23.- DE LA OBLIGACIÓN DE LOS SUJETOS REGULADOS: Cuando los Sujetos Regulados, sospechen o tengan indicios razonables que existen fondos vinculados o relacionados con o que puedan ser utilizados para el terrorismo, actos terroristas, por organizaciones terroristas, que financien el terrorismo, deben informarlo de inmediato a la UIF utilizando el formulario "Reporte de Transacciones Sospechosas" (RTS).

Los sujetos regulados, deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo y su reglamento.

CAPÍTULO VII

DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 24.- PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO: Los Sujetos Regulados, deberán contar con un Programa de Cumplimiento adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de sus operaciones.

Una copia del Programa de Cumplimiento y del punto de acta de Junta Directiva en el que se aprueba dicho programa se remitirá a

la Superintendencia, quien acusará recibo de los mismos y podrá realizar las observaciones que considere pertinentes en conjunto con la UIF:

Los sujetos obligados revisarán anualmente la eficacia de su Programa de Cumplimiento, a fin de verificar su ejecución e identificar deficiencias o necesidades de actualización y/o modificación derivadas de cambios en la legislación vigente o por la emisión de reglamentos, políticas y mejores prácticas internacionales. Cualquier actualización y/o modificación deberá comunicarse por escrito a la Superintendencia.

ARTÍCULO 25.- CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO: El Programa de Cumplimiento deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Manual de Procedimientos: Este Manual deberá ser aprobado por la Junta Directiva o Consejo de Administración, y deberá contener directrices precisas para el desarrollo de la política institucional en la prevención y detección del delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Este manual deberá considerar como mínimo:

- a) Formularios para el registro de transacciones y reporte de transacciones sospechosas;
- b) Procedimientos internos de consulta y comunicación de transacciones sospechosas;
- c) Procedimientos para el reporte de transacciones sospechosas a la UIF en forma inmediata;
- d) Procedimientos para atender los requerimientos de información solicitada por las autoridades competentes;
- e) Procedimientos de control del cumplimiento del manual y sanciones por su incumplimiento;
- f) Procedimientos para identificación y conocimiento de los clientes, respecto a su actividad económica, operaciones, periodicidad, volúmenes, productos o servicios acorde a su perfil;
- g) Procedimientos para identificación, evaluación y reporte de los clientes considerando las listas nacionales e internacionales relacionadas con la materia;
- h) Capacitaciones a Junta Directiva, Funcionarios y Empleados de los sujetos regulados y cualquier persona que preste servicios a las mismas;
- i) Procedimientos para conservar, proteger y contar con copias de seguridad por un período de cinco años de todos los registros operativos, información y documentación respecto del cooperativista;
- j) Procedimientos de identificación y/o evaluación de las personas

naturales y/o jurídicas vinculadas al sujeto regulado;

- k) Identificar los segmentos de mercado de mayor riesgo que podrían utilizar indebidamente los servicios y productos; y,
- l) Los demás que la institución, considere necesarios.

2. Políticas de conocimiento del cliente: Estas políticas y procedimientos deben tener por objeto al menos:

- a) Establecer medidas para una sana administración de riesgos, que permitan a los sujetos regulados contemplar normas de aceptación e identificación de clientes y monitoreo de aquellos considerados de alto riesgo, tendentes a reducir el riesgo que por comisión u omisión sus servicios sean usados para legitimar fondos que procedan de actividades ilícitas o para financiar acciones terroristas;
- b) Proteger la reputación de la institución;
- c) Asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en la legislación vigente y sanas prácticas del mercado de valores;
- d) Advertir oportunamente transacciones sospechosas, realizadas por cualquier persona natural o jurídica con quien realice transacciones bursátiles, que pudieran estar relacionadas con el delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
- e) Prevenir entre otras consecuencias negativas, la imposición de sanciones penales, administrativas o pecuniarias a sus empleados, funcionarios y a los directores o al propio sujeto regulado;
- f) Establecer requisitos con respecto a la identificación del cliente y/o beneficiarios finales, de forma tal que los sujetos regulados conozcan la plena identificación de los mismos;
- g) Advertir algunas pautas de conducta propias o susceptibles de ser usadas en la comisión del delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las cuales figuran en el catálogo de transacciones que se proporcionará al efecto; y,
- h) Clasificar a los clientes individuales o corporativos, por zona geográfica y por productos requeridos; así como por riesgo y clientes habituales y ocasionales.

3. Código de Ética: Este Código deberá contener entre otros aspectos los principios, valores, políticas, procesos y controles que deben aplicarse para administrar el riesgo de exposición al lavado de activos y financiamiento al terrorismo, así como evitar conflictos de interés. Dicho Código será aprobado por la Junta Directiva o Consejo de Administración.

Quedarán sujetos al cumplimiento de este Código los accionistas, directores, representantes legales, administradores, funcionarios y empleados para evitar que los servicios de la institución sean usados para legitimar u ocultar fondos destinados al lavado de

activos y financiamiento del terrorismo. Asimismo, deberá establecerse la obligación de prestar toda la colaboración a las autoridades nacionales para combatir los delitos antes mencionados.

4. Sistema de Auditoría: Con el fin de apoyar la labor del Funcionario de Cumplimiento, cada sujeto regulado, incorporará en el manual de auditoría interna la comprobación de la eficacia, eficiencia, cumplimiento y resultados obtenidos en la implementación del Programa de Cumplimiento, debiendo realizar al menos las siguientes labores:

- Verificar el cumplimiento del Sistema de prevención de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo;
- Verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el marco legal en lo relativo al lavado de activos y/o financiamiento al terrorismo;
- Realizar el seguimiento permanente de la implementación de las observaciones y recomendaciones formuladas como resultado de la evaluación del Sistema de Prevención; y,
- Diseñar el Plan de auditoría que incluya verificar la efectividad y el cumplimiento de las políticas y procedimientos para la prevención y detección de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo por parte de la institución.

Asimismo, en el contrato que el sujeto regulado suscriba con la firma de auditoría externa, deberá incluir una cláusula en la que se requiera una opinión sobre el cumplimiento respecto de la idoneidad y el funcionamiento de las políticas y procedimientos adoptados por el sujeto regulado para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos provenientes de actividades ilícitas y el financiamiento al terrorismo, indicando las deficiencias y omisiones materiales significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas.

5. Régimen de Sanciones: Los sujetos regulados deberán implementar un régimen de sanciones interno de manera que este se aplique a la persona a la que se le compruebe, que ha incumplido una o más de las políticas o procedimientos para la prevención y detección del lavado de activos y financiamiento contra el terrorismo. Este régimen de sanciones se aplicará sin perjuicio de las sanciones señaladas por el marco legal vigente.

CAPÍTULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 26.- CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS: Los sujetos regulados deberán conservar, al menos durante un período de cinco (5) años todos los

documentos necesarios sobre las operaciones realizadas, que permitan cumplir de inmediato con las solicitudes de información de las autoridades competentes, así como conservar registros de los datos de identificación de sus clientes, después de haber concluido la relación comercial.

ARTÍCULO 27.- OBLIGACIÓN DE LAS BOLSAS DE VALORES: Las Bolsas de Valores, deberán contar con los medios necesarios que les permitan efectuar, de manera adecuada y suficiente, el seguimiento y control de lo dispuesto por el presente Reglamento, por parte de las casas de bolsa.

ARTÍCULO 28.- SUPERVISIÓN: La Comisión dentro de sus planes de supervisión, incluirá procedimientos que tiendan a verificar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo para los participantes del mercado de valores.

ARTÍCULO 29.- SANCIONES: Cuando los sujetos regulados incumplan con las responsabilidades y obligaciones contenidas en el presente reglamento, dará lugar a la aplicación de las sanciones estipuladas en la Ley del Mercado de Valores, Ley del Sistema Financiero, Ley contra el Delito de Lavado de Activos, Ley contra el Financiamiento del Terrorismo, y demás disposiciones legales emitidas sobre la materia.

ARTÍCULO 30.- CASOS NO PREVISTO: La Comisión mediante Resolución, resolverá los casos no previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 31.- VIGENCIA: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

2. Comunicar la presente Resolución a los participantes del mercado de valores.

3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, mientras tanto se mantiene vigente la Resolución No. 1238/07-12-2004. F)
VILMA C. MORALES M., Presidenta, FRANCISCO ERNESTO REYES, Secretario".

FRANCISCO ERNESTO REYES
Secretario

3 S. 2011.

RESOLUCIÓN

La infrascrita, Superintendente de Seguros y Pensiones, de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, por acto de delegación de la Comisión Interventora del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio, transcribe a usted la Resolución CI No. 32/04-07-2011, que literalmente dice:

"RESOLUCIÓN CI No. 32/19-07-2011 La Comisión Interventora del Instituto de Previsión del Magisterio.

CONSIDERANDO (1): Que mediante Decreto No. PCM-015-2011 del 15 de marzo de 2011 fue nombrada una Comisión Interventora para encargarse de la administración del Instituto, como entidad intervenida y realice una evaluación con la asesoría del Tribunal Superior de Cuentas y la supervisión, vigilancia y control de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

CONSIDERANDO (2): Que es atribución del Directorio aprobar, interpretar, modificar o derogar los reglamentos que "EL INSTITUTO" requiera para su adecuado y normal funcionamiento.

CONSIDERANDO (3): Que mediante Resolución CI No. 05/27-05-2011 del 27 de mayo de 2011, la Comisión Interventora del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), resolvió: "Derogar la aplicación de las siguientes Resoluciones por las razones expuestas en el Considerando (15), numeral 3: "...Derogar el Título V, DE LOS PRÉSTAMOS CORPORATIVOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y BANCARIA; los Artículos 113 al 131 del Reglamento de Préstamos".

CONSIDERANDO (4): Que la Resolución No. 2819-1189-2003 del Directorio del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio del 21 de febrero de 2003, resolvió: TÍTULO IV, "DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS, ORGANIZACIONES MAGISTERIALES Y ASOCIACIÓN DE MAESTROS JUBILADOS Y PENSIONADOS DE HONDURAS", en sus artículos 86 al 112 regula los fines y objetivos, los requisitos para el otorgamiento de créditos, la tasa de interés, amortización de los créditos, la mora, hipotecas y seguros de daños de los préstamos que se otorguen a las instituciones educativas, organizaciones magisteriales y la Asociación de Maestros Jubilados y Pensionados de Honduras para el otorgamiento de Préstamos Corporativos.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Resolución CI No. 05/27-05-2011 del 27 de mayo de 2011, la Comisión Interventora del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), resolvió en su numeral 3. "Derogar el Título V, DE LOS PRÉSTAMOS CORPORATIVOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y BANCARIA, los Artículos 113 al 131 del Reglamento de Préstamos", complementario del Título IV mencionado en el Considerando (4) de la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en los Artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No. PCM-015-2011 del 15 de marzo de 2011, 14 inciso b) de la Ley del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio; en sesión del 19 de julio de 2011.

RESUELVE: 1. Derogar el TÍTULO IV, "DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS, ORGANIZACIONES MAGISTERIALES Y ASOCIACIÓN DE MAESTROS JUBILADOS Y PENSIONADOS DE HONDURAS" de la Resolución No. 2819-1189-2003 del Directorio del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio del 21 de febrero de 2003, complementaria a la Resolución CI-05/27-05-2011 del 27 de mayo de 2011, con la que se resolvió en el numeral 3, "Deroga el Título V, DE LOS PRÉSTAMOS CORPORATIVOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y BANCARIA, los Artículos 113 al 131 del Reglamento de Préstamos". 2. Ratificar la Resolución CI-05/27-05-2011 de fecha 27 de mayo de 2011. 3. Notificar lo resuelto a la Secretaría Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN DEL MAGISTERIO, para los efectos legales correspondientes. 4. La Presente Resolución es de ejecución inmediata. **F) VILMA C. MORALES M.**, Presidenta CNBS; **OSWALDO CANALES**, Miembro Presidente CNA; **JUAN FERRERA**, Miembro Secretario Ejecutivo FONAC; **CARLOS HÉCTOR SABILLÓN PÉREZ**, Miembro Propietario de Establecimientos Privados de Educación; **FELICITO ÁVILA**, Miembro Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social; **ALFONSO LÓPEZ GULLÉN**, Miembro Representante Asociación de maestros Jubilados y Pensionados de Honduras."

MARTHA MAGDALENA BONILLA
Superintendente de Seguros y Pensiones
Delegada CI

8 S. 2011

LICITACIÓN PÚBLICA No. 06-2011

El Ministerio Público, por este medio, **CONVOCA** a los distribuidores o representantes de casas fabricantes debidamente autorizados por las leyes de la República de Honduras, a presentar ofertas para adquirir:

1. Cincuenta y seis (56) Vehículos, tipo Pick Up, Doble Cabina, 4x4

Las bases estarán disponibles a partir del día 06 de septiembre del 2011 a las 10:00 A.M., en las oficinas de la Pagaduría del Ministerio Público, Edificio Lomas Plaza II, Colonia Lomas del Guijarro, avenida República Dominicana, previo pago de **TRES MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 3,000.00)** con cheque Certificado, **NO REEMBOLSABLE**.

Las ofertas se recibirán hasta el día 22 de septiembre del 2011 a las 10:00 A.M., y se abrirán acto seguido en las oficinas del Ministerio Público.

EL MINISTERIO PÚBLICO

8 S. 2011